

cruz y San Blas.—Es copia. México, Agosto 16 de 1830 *J. Cacho*.—15.ª PROVIDENCIA DE 28 DE JUNIO DE 1830, sobre que los militares están sujetos á las disposiciones sobre reconocimiento de efectos y equipajes por los empleados de rentas, debiendo respetar y cumplir las órdenes vigentes sobre la materia.—16.ª CIRCULAR DE 11 DE AGOSTO DE 1830 movida por la fuga que hizo de Veracruz una fragata de Nueva-Orleans, y que manifiesta haberse oficiado á los agentes y consules de las naciones amigas de México para que prevengan á los Vice-Consules que residen en los puertos, no entreguen á los Capitanes de buques de sus respectivos países los PAPELES DE COSTUMBRE hasta que presenten certificado de las Aduanas marítimas y capitania del puerto en que se justifique estar ya expeditos para salir.—ORDEN DE 16 DE AGOSTO DE 1830 que recopilando todas las disposiciones vigentes sobre adquisición de buques extranjeros en los puertos de la República, nacionalización de los mismos, dotaciones de ellos y armamentos en corso, contiene las prevenciones textuales que siguen:—1.ª Todo dueño ó apoderado de buque extranjero, que le convenga enagenar el de su propiedad ó agencia á cualquiera mexicano en los puertos de la República; para beneficiarse este de los aprovechamientos de la bandera mediante la indispensable nacionalización, estará obligado á presentarse por sí ó bien por medio de procurador, al comandante del departamento de marina á que corresponda, en que manifestando su disposición de venta, acredite con documentos legales la propiedad ó agencia, nombre de la embarcación, porte, fábrica, principales medidas, consentimiento del cónsul respectivo, cantidad en que lo verifica, é individuo mexicano que la compra; cuyos documentos, examinados que sean por dicha autoridad de marina, con dictámen de asesor letrado si se le ofreciese alguna duda en derecho, dará ó negará su intervencion gubernativa, quedando en este caso libre el del interesado para acudir á los tribunales de la federación, por el que conceptúe merecer conforme á las leyes.—2.ª Obtenídose el permiso de venta previas las formalidades gubernativas ó diligencias judiciales que se han indicado, acudirán los interesados al oficio público en que deben parar los archivos de esta especie de protocolos, y presentando las constancias originales servidas para la licencia del contrato, se extenderá en toda forma de derecho la escritura de venta, insertándose literalmente con la licencia de esta, cuantos mas documentos hayan obrado y justifiquen plenamente la propiedad del nuevo dueño.—3.ª Con el testimonio de la escritura de compra é informacion judicial de ser el que aparece legítimo dueño de la embarcación, con posibilidades conocidas para haberse proporcionado su adquisición, solicitará el interesado, ó el que lo represente, del comandante del departamento de marina á que corresponda, la patente de navegación á favor del capitán que con anterioridad hubiese nombrado el propietario, y no otro alguno; para cuya facilitación hará constar el agraciado ser mexicano por nacimiento ó naturalización, de profesion náutica ó práctica de costa, con título que lo habilite para la navegación en cualquiera de las dos formas, y estar inscripto en las matrículas de mar de alguno de los ayuntamientos del departamento respectivo, á no ser que se nombre para semejante encargo á algun oficial vivo ó retirado de la marina militar, pues en este caso le basta la licencia del gobierno general para navegar en buques mercantes, y con ella justifica dichos requisitos.—4.ª En ningún caso ni por ningún motivo podrán dichos gefes de marina facilitar las patentes de navegación; mientras los dueños de buques, capitanes abonados en forma, ú otras personas de la misma calidad, no presenten las fianzas de que trata el artículo 2.º, tít. 10 de la Ordenanza de matrículas en el modo y cantidad que previene, recogíendose por estos funcionarios aquellas que sin estos y demas requisitos prevenidos estén en uso.—5.ª Para que los buques mexicanos no carezcan en ningún tiempo de la patente de navegación, con que acreditar el uso legítimo de la bandera y que por falta de estos documentos no se atrasen en sus expediciones de comercio, se remitirá y conservará en las secretarías de los comandantes de departamento de marina, un número necesario para proveer á las embarcaciones que aun no estén habilitadas de estos documentos, y tambien para revalidar los de aquellos que hubiesen cumplido el plazo otorgado para su uso. Dichos gefes

de marina llevará cuenta y razon de estas patentes, conforme los artículos de la Ordenanza de matrículas desde el 14 al 17, ambos inclusive del tít. 10, remitiendo cada seis meses á esta secretaría las patentes canceladas con noticia de las existentes, sin habilitar y de servicio, expresando la numeración, buques y capitanes á quienes esten endosadas, para que comprobándose con las remitidas pueda aclararse toda duda ó hacerse los cargos que á consecuencia resulten.—6.ª Consentida que sea la compra del buque, y facilitada la operacion de la entrega de la patente, se presentará el capitán con este documento y el testimonio de la escritura de adquisición por mexicano á la oficina de la capitania del puerto en que esté anclada la embarcación, para habilitarse de la lista ó roll con que pueda salir á navegar.—7.ª Para la entrega de este documento hará constar el capitán del buque, en la misma oficina, que el piloto contramaestre y dos terceras partes de la tripulación de que haya de servirse, son mexicanos de nacimiento ó naturalización, inscriptos en las matrículas de mar, de alguno de los ayuntamientos de la costa á que corresponda, mediante las boletas de que trata el art. 2.º de la ley de matrículas de 27 de Octubre de 1820; (lo que ya no es necesario), pudiendo por derecho convencional dotarse la embarcación con la otra tercera parte de individuos extranjeros, á falta de mexicanos inscriptos ó no en dichas matrículas; anotándose siempre por los respectivos capitanes de puerto, con las medias filiaciones de todos los individuos del equipaje, aquellas y estas circunstancias, en todos los roles ó listas para prueba de estar cumplida dicha precisa obligacion, y que no quepa arbitrariedad ó suplantación por parte del patrón ó capitán del buque en la calidad de la gente que deba tripularlo.—8.ª Los mexicanos dueños de buques de quilla nacional, y los que los comprasen en países extranjeros, estarán obligados á hacer constar en las comandancias de los departamentos de marina, la propiedad, circunstancias expresadas y obligaciones necesarias para obtener la patente de navegación que deban procurar: lo mismo practicarán respecto á lo que se previene sobre las listas ó roles en las capitancias del puerto, para quedar habilitados de estos documentos sin que previamente puedan enarbolar la bandera nacional.—9.ª Los nacionales ó extranjeros residentes en la República que aspiren á armar buques con solo el objeto de la guerra, para hacerla determinadamente á enemigos declarados de la Nación, estarán obligados á verificarlo en los puertos de las comandancias de los departamentos de marina á que pertenezcan, bajo la inmediata intervencion de estos gefes, con sujecion estricta á las formalidades prevenidas en el tít. 10 de la Ordenanza de matrículas, y á las que se designan en la peculiar de corso de 1801, á fin de que obteniendo del supremo gobierno la patente é instrucciones que correspondan, previo delicado informe de haberse cumplido con dichas obligaciones, puedan salir á campaña.—10.ª Con arreglo á las prevenciones indicadas para la adquisición de buques no podrán reputarse como nacionales, arbolar la bandera mexicana, ni obtener los privilegios que las leyes conceden aquellos que carezcan del testimonio de la escritura de propiedad extendida como á legítimo dueño á favor de cualquiera mexicano por nacimiento ó nacionalización que habiendo justificado posibilidades para la compra, ejerce esta especie de industria, asimismo los que carezcan de la patente de navegación firmada por el supremo poder ejecutivo de la República, refrendada por el secretario de Estado del despacho de marina, y endosada al reverso por el comandante del departamento de marina respectivo; y últimamente los que no esten habilitados con la lista ó roll de que trata la prevencion 6.ª, debiendo por lo mismo imponerse los comandantes de los departamentos de marina, los capitanes de puerto y las autoridades que por sus atribuciones deban entender en la legitimidad de los buques nacionales, de la autenticidad de los expresados documentos para haber y tener á las embarcaciones de comercio como mexicanas.—11.ª En el hecho mismo de reconocerse que algun buque de bandera mexicana tenga por verdadero dueño á un extranjero no nacionalizado, ó que el capitán hace uso de documentos de la misma especie de otra potencia cualquiera que sea, se dispondrá, su segura detencion en el puerto en que se halle anclado, remitiéndose los papeles encontrados al juez que por su naturaleza deba

entender en el juicio, para que con arreglo á lo que disponen las leyes navales sobre este particular, recaiga la pena condigna; exceptuándose de esta prevencion los extranjeros que se dediquen al comercio de cabotaje por el término y precisos objetos que previene el art. 12 de la ley de seis de Abril del presente año.—12.º Para la observacion de las dos anteriores prevenciones y demás deberes impuestos en el *trat. 5.º, tit. 7.º de la Ordenanza naval*, deberán precisamente los capitanes de puerto pasar la *visita de guerra* á todos los buques entrantes en los de su cargo, acto continuo de verificarlo la de sanidad, á fin de tomar declaracion al capitán, de la bandera, nombre, porte, y procedencia de la embarcacion, del número clasificado de la tripulacion y pasajeros, expresándose los nombres y origen de los individuos, del objeto con que viene aquella al puerto, carga que por mayor conduce y noticias particulares de su destino y navegacion, todo lo cual se comprobará con los documentos de testimonio de escritura, de propiedad, patentes, roles, diarios de navegacion, y demas papeles que acrediten la verdad de su deposicion, y á fin de que estando conformes, sean admitidos á plática ó detenidos, si aparece variacion que induzca á fundadas sospechas y formal averiguacion.—13.º En las *visitas á buques de guerra* de potencias estrañas, se procurará que aquellas se limiten á las noticias relativas á esta clase de bajeles, mediante la circunspeccion y politica admitidas de derecho, sin procederse de ningun modo á comprobacion alguna; bastando que cuando induzcan á cualquier género de sospecha, se adopten en el puerto las providencias gubernativas ó militares que el caso requiera, de modo que al verificarse no se dé lugar á imprudentes compromisos que alteren el órden, amistad ó neutralidad convenida, á no ser que de hecho se adviertan acciones que desde luego presten mérito á diferente clase de medidas para la defensa y seguridad del puerto, preferentes á toda otra especie de consideracion.—14.º Conforme al órden de noticias que explican las prevenciones anteriores, arreglarán los capitanes de puerto los *partes semanarios* que estan obligados á dirigir al supremo gobierno comandantes de departamentos de marina y comandantes generales de los Estados á que correspondan, sin perjuicio de hacerlo á las expresadas autoridades y comandantes militares del puerto de su cargo por extraordinario, cuando las noticias recibidas merezcan esta clase de comunicacion.—15.º Estando inmediatamente á cargo de los capitanes de puerto su gobierno y policía, se hallan obligadas las autoridades locales de los mismos á *prestarles los auxilios* que les pidan para cumplir lo prevenido en esta circular, y segun lo designan las ordenanzas de marina, particularmente en el *trat. 5.º, tit. 7.º de la naval*; advirtiéndose que por la anulacion del fuero de guerra á los matriculados que no estan en el servicio de la armada militar, corresponde á las autoridades civiles entender en el juicio y pena á que por delitos comunes se hagan acreedores estos individuos y los de los buques mercantes, lo mismo á las de la federacion cuantos se comprenden tocante á almirantazgo; lo mismo que á los alcaldes primeros de los ayuntamientos, los que intenten aprovecharse de la industria de mar y servicio de buques mercantes nacionales no siendo matriculados, para su pronto destino á los de guerra conforme á la ley de matrículas de 27 de Octubre de 1820, y título 14 de esta misma Ordenanza; y por último, á los capitanes de puerto las que se reconocen como falta de policía en los ancladeros y muelles; y que solo estan limitadas á las penas de hecho, como multas, simples detenciones y arresto de individuos, con apelacion en caso de queja á los comandantes de departamento de marina, para lo que de justicia hubiere lugar.—16.º Recordándose la rigurosa observancia del *art. 27 del tit. 10 de la Ordenanza de matrículas* en circular de 30 de Noviembre del año pasado, sobre el *caso único en que puede venderse embarcacion mexicana en puerto extranjero*, y formalidades con que ha de verificarse, y refiriéndose en la prevencion 11 de la presente, la pena en que incurre todo extranjero no naturalizado que sea dueño ó tenga parte en embarcacion mexicana, así como las precauciones con que deba procederse para evitarlo con arreglo á los artículos 5.º y 6.º, título 9.º de la misma Ordenanza, se previene particular y estrechamente de órden del supremo gobierno á las autoridades de to-

da especie, dentro y fuera de la República, cuiden respectivamente bajo su responsabilidad del mas estricto y fiel cumplimiento de lo que concierne á ambos extremos, sumamente interesantes á la riqueza pública en circunstancias de haberse favorecido el comercio marítimo nacional con baja considerable de derechos y absoluta dispensa del de toneladas.—17.º Previniéndose generalmente en las ordenanzas de marina, y en particular en el *tratado 5.º, tit. 7.º de las generales de la Armada naval*, que los comandantes de los departamentos de marina, sean los inmediatos gefes superiores de los capitanes de puerto de la demarcacion respectiva en lo que concierne á sus funciones de policía, cuidarán los enunciados comandantes principales de que en los surgideros habilitados al comercio extranjero, se observen exactamente las reglas de aquella misma *policía*, establecidas por ordenanza, circulando las órdenes que crean convenientes á los oficiales encargados de los puertos, para que en esta parte y demas obligaciones de marina que quedan prevenidas, no quepa el menor disimulo ó inobservancia; para lo cual los expresados comandantes de departamento recibirán de las vías que crean conducentes, informes á propósito que los impongán de la capacidad, buen comportamiento y desempeño de los deberes de sus subalternos en este ramo, á fin de que en su vista les adviertan lo necesario y propongan al gobierno lo que corresponda al relevo ó nombramiento de nuevo oficial que desempeñe el mismo encargo, cuando de sus advertencias no mejore el servicio del puerto, al cual por ahora se nombrarán oficiales del ejército, á falta de los de marina.—Todo lo cual comunico á vd. de órden superior para su conocimiento y estricta observancia, mientras se imprime para circularlo á los capitanes de puerto y demas autoridades que deban asimismo cuidar de su cumplimiento.—Dios y libertad. México, 16 de Agosto de 1830.—*J. A. Facio*.—A los comandantes de departamentos de marina.—Es copia. México, Agosto 16 de 1830.—*J. Cacho*.—18.º DECRETO DE 31 DE MARZO DE 1831 sobre los términos en que se extenderán los *manifestos de las cargas de buques* que arriben á nuestros puertos; presentaciones de tales documentos de certificados consulares; aprehensiones de contrabando, etc.—Los art. 21 y 31 de la Ordenanza de Aduanas de 31 de Enero de 1856 se ocupan de los mismos requisitos de *manifestos y facturas, y certificados consulares*, y acompaña los modelos de aquellos.—19.º CIRCULAR DE 18 DE OCTUBRE DE 1831 sobre VISITAS DE FONDEO por los capitanes de puerto, y CUARENTENAS de buques por enfermedades.—20.º DECRETO DE 11 DE DICIEMBRE DE 1833, sobre pago de derechos ó fianzas por los efectos importados; depósito de estos y su venta por falta de pago; términos en que se harán las almonedas; liquidaciones de derechos etc.—21.º ORDEN DE 23 DE MAYO DE 1838, por la que derogándose la de 24 de Febrero de 1836 que mandó se consultase al Gobierno en caso de comiso de algun buque, si le era útil para la Armada nacional, se previno que las autoridades competentes puedan disponer de los buques decomisados sin hacer las citadas consultas.—22.º CIRCULAR DE 27 DE JULIO DE 1838 sobre la manera de saludar en los puertos artillados de la República á los buques de guerra españoles.—Sobre esta *etiqueta de mar ó saludos* véanse las disposiciones siguientes: Las ORDENES DE 15 DE AGOSTO DE 1741, 2 DE JULIO DE 1770 y 5 DE DICIEMBRE DE 1776 previnieron que sin alterarse la costumbre establecida en cada puerto de España, se saludé á los buques de guerra extranjeros en el caso que ellos lo hagan antes, y contestando tiro por tiro.—El art. 51 del *TRAT. 4.º DE LAS ORDENANZAS DE LA ARMADA DE 1793* para el caso de que un buque español entre á un puerto extranjero, previene que los gefes de tal buque ó escuadras se informen antes de entrar al puerto de la práctica que se observa en él, y asegurados de la correspondencia podrán saludar. En el caso de no haber ejemplares á que atenderse, deben arreglar una capitulacion para que se conteste tiro por tiro, saludando primero el que llega, lo mismo que cuando salga, en reconocimiento de la hospitalidad que se le ha dispensado en el puerto.—El art. 41, tit. 2.º, *trat. 4.º de dichas Ordenanzas*, confirmado por R. O. de 7 de Febrero de 1799, encargándose de los saludos de buque á buque ó á escuadra, prescribe que encontrándose buques de la Armada en mar ó puerto, ya nacio-

nal, ya extranjero, con los de otra potencia, ni saludarán ni exigirán saludo; pero que si faesen saludados responderán según su insignia tiro por tiro. El art. 28 del mismo tit. y trat. manda que ningún jefe de escuadra ó bagel arriará su insignia á fuerzas extranjeras en cualquier mar que navegue ni en ningún puerto que entre.—Para casos de etiqueta de buques de la misma nacion, los arts. 44 y 45, tit. 2.º, trat. 4.º de las citadas Ordenanzas previenen que á los buques de guerra extranjeros en puertos españoles, solo se les permita recibir saludos de los de su nacion, como deben hacerlos los de la armada española; y que no se obligue á los mercantes extranjeros á que saluden con cañon, sino que baste que arrien las gavias cuando pasen á la vista de las costas ó de los bajeles de guerra entrando ó saliendo de circunstancias.—Por fin los arts. 37 y 38 del cit. tit. y trat. prefijan la etiqueta de los saludos que se ha de observar cuando gefes extranjeros visiten las escuadras españolas y viceversa; así como para el caso en que los gobernadores de las plazas hagan estas visitas á los bajeles de guerra.—23.º CIRC. DE 12 DE ABRIL DE 1839, declarando: que los buques que *sin patente legal del gobierno mexicano, usen la bandera nacional, sean tratados y considerados como piratas* por los buques de guerra de todas las naciones, sin responsabilidad de México por los daños que causen.—24.º CIRCULAR DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1839 recordando la observancia de la órden de 30 de Noviembre de 1835, que previno que los *extranjeros que desembarquen en algun punto de la República, ó penetrasen por tierra á ella armados y con objeto de atacar nuestro territorio, sean tratados y castigados como piratas*; y que en los mismos términos sean tratados y castigados los extranjeros que *desembarcasen en algun puerto, ó introdujesen por el por tierra armas ó municiones, siendo por algun punto sublevado contra el gobierno, y con objeto probado de poner estos utiles de guerra en maros de los enemigos de la nacion*.—25.º DECRETO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1841 extractado en el tomo 1.º, pág. 86, sobre el modo de juzgar á oficiales de marina, cuando no hay el personal de la Armada que debe juzgarlos.—Disposicion citada para no incompletar la historia, pero sin valor hoy, que sobre no haber Armada, deben regir las leyes generales de 19 de Enero y 19 de Febrero de 1869.—26.º DECRETO DE 10 DE FEBRERO DE 1842, derogando el del núm. 5 y declarando vigente la Ordenanza del núm. 3.—27.º REGLAMENTO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1842, para el servicio de lanchas, carga y descarga de buques, etc., en el puerto de Veracruz.—28.º REGLAMENTO DE REPUESTOS DE PERTRECHOS Y DEMAS ÚTILES DE LOS BUQUES DE GUERRA, aprobado en 26 de Agosto de 1843.—29.º CIRCULAR DE 13 DE ABRIL DE 1849 previniendo que las Aduanas por el primer correo siguiente á las llegadas de los buques á los puertos, remitan copias de las correcciones ó reformas, que hagan de sus manifiestos y facturas.—30.º CIRCULAR DE 14 DE MAYO DE 1849 previniendo á los agentes comerciales de México en el extranjero no legalicen facturas ó manifiestos que no estén formados conforme al arancel, y que si insisten el cargador ó capitán del buque, se haga la legalizacion, expresando en el idioma en que están aquellos, que se advirtió á los interesados de la falta y penas en que debian incurrir.—31.º RESOLUCION DE 25 DE JUNIO DE 1849 sobre que “por ningún motivo ni pretexto se admitan buques extranjeros, mas que en los puertos habilitados al efecto.—32.º CIRCULAR DE 14 DE SETIEMBRE DE 1849 previniendo que á pesar de haberse suprimido por DECRETO DE 10 DE AGOSTO DE 1848 la supresion de las comandancias generales de marina y demas oficinas del mismo ramo; se establezca una comandancia principal de marina del mar del Norte, cuya dotacion y jurisdiccion se expresa.—33.º CIRCULAR DE 15 DE SETIEMBRE DE 1849 previniendo á las capitanías de puerto remitan al Ministerio de Relaciones en cada correo *lista nominal de las personas toás que salgan de la República por el puerto de su jurisdiccion*.—34.º REGLAMENTO DE 16 DE JULIO DE 1851, para los buques guardacostas de ambos mares establecidos con objeto de perseguir el fraude y contrabando; disposicion que reemplazó á las *Instrucciones de 21 de Noviembre de 1791* para los buques guardacostas del se-

no mexicano, corrientes en el núm. 1281 de las Pandectas hispano mexicanas. (En los arts. 8.º y 9.º de aquel Reglamento se ordena que los buques guardacostas EJERZAN EL DERECHO DE VISITA ó reconozcan á los buques nacionales y extranjeros que naveguen á inmediaciones de las costas é islas de la República; detallándose cómo han de proceder, con arreglo al tit. 5.º, trat. 6.º de las Ordenanzas de Marina de 1748. Este se ocupa de las PRESAS MARITIMAS y del tratamiento judicial de las mismas; siendo prévia la VISITA para reconocer los buques de que tambien se ocupa la Ordenanza de corso de 1801.—Las citadas Ordenanzas de 1748 en el trat. 2.º, tit. 5.º, arts. 86 al 90 declaran: que los buques de guerra tienen derecho en todo tiempo de registrar á cualquier buque mercante nacional ó extranjero para cerciorarse de su nacionalidad y de la legitimidad de su navegacion, pero que en tiempo de paz esta visita debe estenderse á conocer si el buque lleva ó no contrabando. Que el primer acto de inquirir debe ser á la voz, y solo cuando esta indagacion no satisfaga, podrá procederse á la visita por un oficial y dos ó tres hombres nada mas que para examinar los papeles, pues solo en el caso de haberse de marinar una embarcacion podrá subirse á ella, ó hacer trahordo de sus efectos.—Por el art. 22 de la Ordenanza de Corso, que es la ley 2.ª, tit. 8, lib. 6 Nov. Recop. se declara que cuando la detencion de un buque no se pudiese justificar por sus papeles, por su carga ó por sus maniobras, el que causó la detencion deberá indemnizar los perjuicios que haya ocasionado.—Inglaterra por el tratado de 13 de Julio de 1843 sobre la abolicion de la esclavitud, tenia derecho de visitar y aprehender á los buques que con bandera mexicana llevasen indicios de dedicarse al tráfico de negros; pero hoy no subsiste tal tratado.—Sobre el repetido DERECHO DE VISITA véanse las págs. 368 á 375 del tomo 1.º.—35.º REGLAMENTO DE 24 DE DICIEMBRE DE 1851 para carga y descarga de embarcaciones menores.—36.º RESOLUCION DE 20 DE JUNIO DE 1852, declarando la subsistencia de la Ordenanza de matriculas de mar.—37.º CIRC. DE 26 DE OCTUBRE DE 1852, mandando *no se permita la introduccion á ningún puerto de la República, de extranjeros armados, formando cuerpo, ni en clase tampoco de particulares sino con extricta observancia de las leyes y disposiciones de la materia*.—38.º CIRC. DE 15 DE SETIEMBRE DE 1853, sobre atribuciones del capitán de puerto en casos de NAUFRAGIO conforme á los arts. 118 al 122 del trat. 5.º tit. 5.º de las Ordenanzas navales y Ordenes de 26 de Agosto y 4 de Octubre de 1831 y ley 1.ª tit. 8, lib. 9, Nov. Recop.—39.º DECRETOS DE 15 DE SETIEMBRE Y 24 DE NOVIEMBRE DE 1853 estableciendo en el Estado de Veracruz y en el Departamento de marina del Sur de la República, dos baterías de artillería permanente de marina.—40.º DECRETO DE 27 DE OCTUBRE DE 1853, sobre requisitos que deben tener los buques mercantes, y cuyos términos son los siguientes:

“Antonio López de Santa-Anna, etc. he tenido á bien decretar lo siguiente.—Debiendo corregirse los desórdenes que se están cometiendo en los puertos del mar Pacifico respecto á los buques mercantes que con el pabellon nacional se dedican á la navegacion de altura, faltando á los requisitos de Ordenanza, y abusando muchos extranjeros de la bandera nacional en puertos extraños, cambiando ó vendiendo las embarcaciones ateniéndose á que han sido matriculados, se observarán por las autoridades de marina las prevenciones siguientes:—Art. 1.º Con total arreglo á lo prevenido en circular de 25 de Enero de 1826, los capitanes de cualquier buque mercante nacional y los contramaestres, serán precisamente mexicanos de nacimiento ó naturalizados competentemente, comprendiéndose ambos en las dos terceras partes de la tripulacion que deben tener estas forzosas circunstancias según los tratados congeados con las naciones amigas.—Art. 2.º Se recogerán á todos los capitanes de buques que portan pabellon mexicano y que sean extranjeros, las patentes ó pasaportes que hasta esta fecha hayan recibido en los puertos del Sur por no haberse cumplido al expedirlas, con las prevenciones que para estos casos se han dictado en la circular citada y en las de 30 de Noviembre de 1829 y en la de 16 de Agosto de dicho año.—Art. 3.º Respecto á las tripulaciones, á todo extranjero matriculado ó que se motricule en adelante, no se le permitirá

dedicarse á la utilidad de la bandera nacional, ya sea en pesca, comercio de cabotaje ó de altura, servicio en puerto y demás beneficios de la profesion, sin haber hecho antes una campaña en los buques de guerra nacionales.—*Art. 4.º* Por ningun caso se expedirá para navegaciones de altura, un simple pasaporte, sino patente en forma como está expresamente mandado en el art. 1.º, título 10 de la Ordenanza de matrículas aun cuando en los puertos adonde se dirijan no les exijan estos documentos. El capitán de puerto que contraviniere á esta disposicion, será castigado con privacion de empleo.—*Art. 5.º* Se despedirán de las matrículas á todos aquellos extranjeros que por sus vicios ó por sospechoso sean nocivos al servicio y al país.—*Art. 6.º* Ningun capitán de puerto podrá nacionalizar á ninguna embarcacion. Esta operacion queda encomendada á los comandantes principales de marina de los departamentos; pero aquellos pueden renovar las patentes á bajeles ya nacionalizados; á no ser que sepan haber faltado los capitanes á algun requisito de ley, pues en este caso se obrará con arreglo á la Ordenanza de matrículas en su artículo 2.º, título 10.—*Art. 7.º* El comandante principal de marina del Departamento del Sur, investigará qué buques son los que han violado la Ordenanza, abusando de la bandera en puertos extranjeros; y comprobada que sea la falta, hará que recaiga en el fiador la multa que prescribe el título y artículo citado, dando cuenta á la direccion general de la armada con el expediente legalizado de la comprobacion del delito. Al efecto los escribanos de marina bajo su responsabilidad, proporcionarán á la comandancia los testimonios de las fianzas otorgadas y demás datos que necesiten para exigir la responsabilidad.—*Art. 8.º* Las patentes de navegacion que se expidan, servirán solamente para seis meses renovándose despues cuando las necesiten.—*Art. 9.º* Quedan responsables los comandantes de marina de ambos Departamentos del entero cumplimiento de la Ordenanza de matrículas en su título 9.º, y de las circulares expedidas en el año de 1830, que corren impresas, y en donde se detallan minuciosamente las forzosas condiciones que han de observarse para la legitimidad del comercio nacional y que los extraños no se aprovechen de la utilidad de la bandera nacional y tráfico de cabotaje.—Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 27 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino J. Alcorta.—41.º DECRETO DE 19 DE ENERO DE 1854 estableciendo la planta de la marina de guerra mexicana, incluidas sus comandancias, capitánías de puerto y estudios de alumnos que se dediquen á la Armada.—42.º DECRETO DE 30 DE ENERO DE 1854 que es la Acta de navegacion que corre en la pág. 76 del tomo 3.º.—43.º DECRETO DE 16 DE FEBRERO DE 1854 prohibiendo que los cargamentos de los buques que se dirijan á la República vengán consignados á su capitán ó sobrecargo, debiendo serlo precisamente á casa establecida en puerto ó lugar del país, y cuidando los cónsules mexicanos en el extranjero de no certificar los documentos que carezcan de esta circunstancia.—44.º DECRETO DE 15 DE MARZO DE 1854, prohibiendo á los buques nacionales ó extranjeros que se empleen en cargar *guano* en las costas é islas de la República *tirar con armas de fuego sobre los pájaros que en ellas se encuentren*; castigándose cada infraccion con multa de 500 pesos que pagará el capitán del buque á cuya tripulacion corresponda la persona ó personas infractoras; y dividiéndose el valor de las multas por mitad entre el gobierno y la empresa explotadora del *guano*.—45.º DECRETO DE 13 DE JULIO DE 1854, declarando que solo al comandante de celadores ó al comisionado de la Aduana es permitido el quebrantamiento de sellos puestos en escotillas y mamparos de los buques fondeados en los puertos de la República, é imponiendo multa que no baje de dos mil pesos al capitán del buque en que se haya infringido la disposicion anterior.—46.º DECRETO DE 24 DE AGOSTO DE 1854, que previno: que los cargamentos de buques que se dirijan á la República *consignados á su capitán ó sobrecargo, no podrán desembarcarse sino bajo la responsabilidad de casa establecida en puerto ó lugar de la República*.—47.º CIRCULAR DE 30 DE AGOSTO DE 1854, mandando que en las secretarías de los gobiernos (de los Estados) se lleve un libro

*especial en que se asienten con puntualidad y exactitud, los nombres, nacionalidad, fecha de desembarque, calidades de pasaporte, y demás noticias que deben llevarse sobre los extranjeros que arriben á cualquier puerto, los que permanezcan en ellos y de los que se internen á la República*.—48.º DECRETO DE 12 DE MARZO DE 1855, derogando el de 21 de Julio de 1848 del gobierno del Estado de Yucatan que concedió permiso á los buques españoles para pescar en las costas de aquella Península.—49.º DECRETO DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1855, sobre permiso para TRAFICO DE CABOTAJE de efectos extranjeros.—50.º DECRETO DE 9 DE ENERO DE 1856, concediendo premios de cuatro y ocho pesos por tonelada á los buques nacionales de mas de 80 y 100 toneladas, que conduzcan directamente mercancías extranjeras á los puertos de la República, procedentes de puerto extranjero.—Esta Disposicion *derogó en todas sus partes la acta de navegacion* citada en el anterior núm. 42.—51.º ORDENAZA GENERAL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS DE 31 DE ENERO DE 1856.—52.º DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1856 sobre arreglo provisional del Ejército y de la Marina de guerra, [cuyo art. 14 suprimió las comandancias principales de Marina de los Departamentos de Norte y Sur.—53.º CIRCULAR DE 31 DE MARZO DE 1856, que reformando el art. 4.º del Reglamento de buques guarda costas sobre *jurisdiccion marítima*, manda que "se apréhenda á toda embarcacion nacional ó extranjera que se ejercite en el contrabando, ó que se encuentre previas sospechas fundadas, á la DISTANCIA DE TRES MILLAS GEOGRÁFICAS DE LA COSTA," [esto es, una *legua marina* que es la vigésima parte de la extension de un grado de meridiano terrestre, y que por consecuencia consta de 6,050 varas castellanas].—54.º REGLAMENTO DE 16 DE JULIO DE 1856 y ACLARACION AL 2 DEL SIGUIENTE AGOSTO, sobre remision de colonos á la República, y *exencion de cobro de derecho de toneladas* en todo ó en parte á los buques que los conducen.—55.º DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1856 derogando el citado artículo 14 del anterior núm. 33, y *restableciendo las predichas comandancias de Marina*.—56.º RESOLUCION DE 4 DE DICIEMBRE DE 1856, que dá reglas para la *renuncia de consignaciones*, por los consignatarios designados en las facturas de los buques.—57.º LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1856 (que corre en el tomo 3.º) por lo relativo á *piratería y tráfico de esclavos, etc.*—58.º DECRETO DE 8 DE ENERO DE 1857, sobre *patentes de navegacion*. Dice así:—"IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Se deroga el decreto de 14 de Setiembre de 1853, relativo á la inversion que se daba al producto del derecho de patentes de navegacion.—Art. 2.º Estas patentes las entregarán á los buques nacionales los comandantes de los departamentos de marina del Norte y Sur, bajo las reglas establecidas en el Cóligo de matrículas y en la 10.ª prevencion de la circular de 16 de Agosto de 1830, cobrando por cada una de ellas la cuota de treinta y dos pesos, y cuyo producto ingresará en el erario nacional.—Art. 3.º Las patentes de navegacion se expediran por el término de dos años, y al revalidarse se hará lo mismo con las fianzas y escrituras otorgadas en la anterior, verificándolo en todos casos los dueños de los buques y de ningun modo los capitanes de ellos.—Art. 4.º Las fianzas solo serán canceladas en virtud de nuevas que se otorguen, ó en el caso que se devuelva la patente por pérdida, exclusion ó venta del buque.—Art. 5.º Cuando un buque ya matriculado se venda á un ciudadano mexicano, ocurrirá este á la comandancia de marina para que presente fianzas iguales á las del anterior propietario, otorgándose nueva escritura y expidiéndose nueva patente.—Art. 6.º Todo buque nacional de cuarenta toneladas para arriba, deberá precisamente proveerse de la patente respectiva, ya sea que se ocupe de la navegacion de altura ó la de cabotaje, ó indistintamente; en la inteligencia de que á las embarcaciones de menos de cuarenta toneladas, solo se les permitirá el tráfico de cabotaje y de ningun modo el de altura.—Art. 7.º Las patentes provisionales que expidan los cónsules mexicanos en los puertos extranjeros donde se comprehen buques por ciudadanos me-

xicanos, solo podrán servir para el viaje directo al departamento de marina respectivo, donde deberán ser revalidadas en los términos prevenidos en el presente decreto.—Art. 8.º Se prohíbe que los comandantes de marina, capitanes de puertos y cualquiera otra autoridad expida licencias ó pasaportes provisionales para navegar en viajes de altura, pues esta prerogativa solo está cifrada en la patente de navegacion suscrita por el supremo magistrado de la República, y expedida previos los requisitos que imponen las leyes navales mencionadas.—Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Enero de 1857.—I. Comonfort.—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de guerra y marina.—59.º DECRETO DE 30 DE AGOSTO DE 1857, declarando que los buques que lleguen con el solo fin de cargar guano están comprendidos entre los de que habla la parte 9.ª del art. 3.º de la Ordenanza de Aduanas de 31 de Enero de 1856, quedando derogado el art. 6.º de Decreto de 16 de Enero de 1854, pero no el art. 7.º del mismo.—60.º CIRCULAR DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1856, aclaratoria del Decreto del número 49 sobre premio de cuatro y ocho pesos por tonelada á los buques nacionales.—61.º ORDEN DE 28 DE MAYO DE 1857 sobre admision de oficiales mexicanos y extranjeros en la Armada nacional. Corre inserta en las anteriores pág. 68 y sig. del tomo 3.º.—62.º DECRETO DE 30 DE MAYO DE 1857 que mandó establecer en la fortaleza de Ulúa y en el puerto de Mazatlan colegios náuticos para la juventud pretendiente al servicio en la marina nacional.—63.º CIRCULAR DE 10 DE JUNIO DE 1857 que prohibió á las comandancias generales y autoridades políticas estorbar ó prohibir á los capitanes de puerto ejecutar las disposiciones de la comandancia de marina, según lo prevenido en la Ordenanza de matrículas, relativa á procedimientos de sorteos á que están sujetos los matriculados y su reunion á los buques de guerra nacionales; y declarando: que “los individuos de mar como marineros ó inscritos en las matrículas, están exclusivamente afectos á las comandancias de marina de quien dependen con inhibicion de toda otra autoridad por lo concerniente al servicio naval, por el que contraen de servir á la nacion seis años en los bajeles de guerra,” por el que no debe imponérseles otro servicio alguno ni cobrárselles contribucion de guardia nacional.—64.º DECRETO DE 9 DE JULIO DE 1857 habilitando á los buques nacionales de menos de cuarenta toneladas para dedicarse á la navegacion de altura en puertos extranjeros, provistos de patente de navegacion y derogándose así el art. 6.º del decreto del núm. 33.—65.º DECRETO DE 10 DE AGOSTO DE 1857 que al suprimir las comandancias generales y principales, *suprimió tambien las generales de marina de Norte y Sur.*—66.º DECRETO DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1857 detallando los buques que deben componer la marina nacional, mandando den auxilios para evitar el contrabando; *suprimiendo la matrícula de mar*, mandando que la mitad de las tripulaciones se proporcione por enganches practicados por los administradores de aduanas marítimas y la otra mitad se proporcionará por los autoridades superiores políticas de los puertos por contingentes, y declarando que el tiempo de servicio en los bajeles será de tres años; que Veracruz en el Atlántico y San Blas en el Pacífico serán las cabeceras de los Departamentos de marina del uno y del otro mar, y que los gefes de estos Departamentos están sujetos en todos los negocios del servicio general á los gefes militares que manden las plazas de Veracruz y San Blas.—67.º DECRETO DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1857 fijando los haberes de la Armada nacional.—68.º DECRETO DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1857 por el que se mandó; que “para la carrera de los bajeles de guerra nacionales se establecerá en el rio de Alvarado, en la Isla del Carmen y en el puerto de Acapulco, en los puntos que se considere mas á propósito una grada ó varadero de vapor con la fuerza de 50 caballos y 200 piés de largo: (Art. 1.º)—Que los expresados varaderos se circundarán de una pared de mampostería que los ponga á cubierto de todo daño exterior, y que contenga en su interior los edificios que sean absolutamente indispensables para almacenes, talleres alojamientos y oficinas: (Art.

2.º)—Que las obras para la situacion de los varaderos y construccion de los edificios anexos á ellos, se harán por administracion, y la compra de la máquina del vapor, carriles y la grada, así como las demas piezas de la maquinaria para la trasmision del movimiento á los varaderos, se verificará por contrata en los términos y lugares mas convenientes: [Art. 3.º]—Que la direccion de las obras será confiada á los Ingenieros hidráulicos que nombre el Gobierno, cuyos profesores levantarán los planos de las expresadas obras y formarán los presupuestos del todo de ellas, comprendiendo el valor del terreno que sea necesario comprar, y que deberá ser bastante amplio para que haya el suficiente desahogo en las faenas propias de unos establecimientos de ésta clase: [Art. 4.º]—Por último que en la construccion de los varaderos y demas obras que les pertenecen, los Ingenieros que se nombren, procederán con sujecion á lo que previene para semejantes casos la Ordenanza de Arsenales: [Art. 5.º]—69.º DECRETO DE 30 DE ENERO DE 1860, que á los buques nacionales y extranjeros que están obligados á satisfacer los *derechos de pilotage y anclage* en los puertos de altura y cabotage, los sujetó á pagar los *derechos de practicage y de capitania de puerto y sanidad establecidos por Decreto de 22 de Abril de 1851*; eximiéndolos de pagar los *derechos de fano*; y no debiendo pagar ninguno de los otros, siendo buques nacionales, cuyo porte no exceda de 50 toneladas, que conduzcan productos agrícolas de un punto á otro de la República.—70.º DECRETO DE 16 DE MARZO DE 1861. art. 5.º, sobre noticias que los capitanes de puerto remitirán al Ministerio de Relaciones, de los extranjeros que llegaren á ellos y de su nacionalidad.—71.º PROVIDENCIA DE 22 DE ENERO DE 1862, dando reglas á los Cónsules y Agentes mexicanos en el extranjero, para los manifestos y facturas que se les presenten, á fin de que puedan expedir las certificaciones respectivas.—72.º CIRCULAR DE 2 DE OCTUBRE DE 1867, (pág. 602 tomo 2.º, parte 3.ª) sobre que los capitanes de los puertos remitan las expresadas *noticias* sobre buques y pasajeros.—73.º REGLAMENTO DE 30 DE MARZO DE 1868, dando reglas á Veracruz y Tampico sobre los vapores paquetes ingleses, á quienes se considerará con sus privilegios si se limitan á conducir correspondencia y pasajeros; como buques mercantes, si conducen artículos de comercio, pero sin cobrarles derechos de toneladas ni otros de puerto: que al *Danube* que hizo un contrabando de oro, se le admita con correspondencia y pasajeros; pero que no importará ni exportará artículos de comercio hasta que su comandante dé una satisfaccion y la seguridad de que no volverá á cometer los pasados desmanes.—74.º ORDEN DE 29 DE JULIO DE 1868, sobre que el buque inglés *Chanticleer*, que bloqueó indebidamente á Mazatlan, y los demas de guerra de la misma nacionalidad que lleguen sin actitud hostil, sean tratados como buques de guerra de cualquiera otra nacion, *dispensándoles todas las consideraciones y servicios compatibles con las leyes de la República.*—75.º CIRCULAR DE 9 DE AGOSTO DE 1868, dispensando á los buques procedentes de Europa la presentacion de los *certificados consulares* de los agentes de la República, y declarando sin vigor los del llamado Imperio.—76.º RESOLUCION DE GUERRA DE 12 DE AGOSTO DE 1868 dirigida al comandante principal de marina del Departamento del Norte, y circulada por Hacienda en 25 del mismo, mandando observar el anterior decreto n.º 69 en cuanto á *derecho de practicage*, que era el punto de duda.—77.º CIRCULAR DE 1.º DE SEPTIEMBRE DE 1868 que recuerda á los capitanes de puerto la obligacion que tienen de remitir mensualmente al Ministerio de Relaciones, noticia circunstanciada y exacta de la entrada y salida de buques y pasajeros.—78.º CIRCULAR DE 1.º DE SEPTIEMBRE DE 1868 imponiendo á todo capitán de buque la obligacion de dar á la capitania del puerto correspondiente en el momento de zarpar, una noticia exacta de los pasajeros que conduzca á su bordo.—79.º CIRCULAR DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1868 previniendo á los capitanes de puerto, que sin perjuicio de las noticias mensuales de movimientos de buques y pasajeros que tambien deben remitir al Ministerio de la guerra, envíen las mismas semestres al archivo general de la Nacion.—80.º CIRCULAR DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1868 que repitió la del núm. 70.—81.º DECRETO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1868 sobre reciprocidad en